

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5557

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Agosto)

Núm. 2064

Gobierno Civil

Carreteras.—Habiéndose hecho efectivo por el Pagador de carreteras de esta provincia el libramiento destinado al pago de las fincas expropiadas en la sección de carretera de Sta. Margarita á Muro perteneciente á la de tercer orden de Petra á Pollensa, he señalado el día 1.º del próximo Septiembre para proceder al pago de las fincas mencionadas del término municipal de Sta. Margarita, cuyo acto tendrá lugar á las doce del expresado día ante el Sr. Alcalde de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Palma 25 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Núm. 2065

Carreteras.—Habiéndose hecho efectivo por el Pagador de carreteras de esta provincia el libramiento destinado al pago de las fincas expropiadas en la sección de carretera de Santa Margarita á Inca perteneciente á la de tercer orden de la de Santa Margarita á Inca por Llubi, he señalado el 2 del próximo Septiembre, para proceder al pago de las fincas mencionadas del término municipal de Santa Margarita, cuyo acto tendrá lugar á las doce del expresado día ante el Sr. Alcalde de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de 13 Junio de 1879.

Palma 25 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el dis-

gusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males, pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viéndose, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se susci-

tan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos precedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, lleva ya despachados más 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una forma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una forma brillante y de inmediato efecto; lo es por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y de más vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales

como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vias, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras publicas, Expropiación forzoza y ensanche de Madrid y Barcelona.

Ar. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedida á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra lo que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los arts. 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos ó ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no proceda, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud,

los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al artículo 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numera-

dos los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días incurrindo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará

la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

(Gaceta 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales ordenes referentes á la Zona militar de costas y fronteras y vías de comunicaciones.

SUBSECRETARIA.—Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 17 del actual, se ha expedido el real decreto siguiente:

EXPOSICIÓN

«SEÑORA: La Comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida Junta de defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad, en todos los países atendida, de establecer una zona militar de costas y fronteras dentro de la cual sea indispensable la intervención técnica del expresado ramo para realizar, en todo lo relativo á vías de comunicaciones, cualquier proyecto que por la región en que se intente pueda debilitar ó inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.

Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpetuamente en este punto. De un lado los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad, cada vez mayor, de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no sólo interiormente sino á través de las fronteras, entre los grandes centros comerciales y de cultura.

Del otro lado los Gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con escasa prudencia las estructuras orográficas é hidrográficas de las naciones que son las que determinan sus respectivos sistemas defensivos, pues que auxiliados

los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan á los ejércitos los medios de resistir con ventaja á las fuerzas superiores d. que siempre disponen los de invasión.

Hay que convenir, no obstante, en que si bien el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intrasigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone pueden impedir que se convierta aquélla en motivo de riesgo para lo futuro, tampoco ha de estar entregado á la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aun con el plausible objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, porque al destruir, como es fácil ocurrir, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los ríos, se hace preciso someter á un pensamiento general la substitución del obstáculo destruído con otros artificiales que puedan, á voluntad, hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presente como punto de asalto al invasor.

Evidente es, por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo su trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de la frontera ó zona fronteriza, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territorio patrio. No puede, ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que respondiendo á los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y, en todo caso, que no se abra portillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea, neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensivas, y haciendo, por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.

Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerda-mente, en todas las naciones, á los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la defensa territorial, y fijando la atención en lo que ocurre en los países vecinos, se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza.

Si en España no ha tenido ni tiene el ramo de Guerra la intervención debida en tales asuntos á pesar del alcance é importancia que, bajo el punto de vista militar, hay que concederles, débese en primer término, sin duda alguna, á la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.

Basta recordar, para convencerse de ello, que aun cuando el Ministerio de Fomento tiene á su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es sólo porque se ejecutan con fondos del Estado y bajo la inmediata dirección del Gobierno, pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto á caminos veciales dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la venia del Ministerio de la Gobernación para las subastas.

Para evitar que un sistema así llegue á originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso, en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cuál debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer, como consecuencia, que en el interior de ella no se puedan proyectar, ni menos construir, obras de ninguna clase sin la intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favorezcan ó puedan contrariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al Gobierno de V. M. adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando á la vez conciliar los intereses generales del país con los locales bajo sus diferentes

aspectos, siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.

Los límites de la zona fronteriza y de costa han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de antigua Junta de defensa general del Reino, y los de la actual Comisión de defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes ingenieros militares; así es que, como trabajo técnico, tiene la garantía de tan ilustradas corporaciones.

Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicaciones gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los Ministerios pongan en conocimiento del de la Guerra, para que informe, cuanto se refiera á las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelvan luego el Consejo de Ministros en los casos de grave trascendencia, no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa, sin noticia del ramo militar, ni sin su intervención necesaria y conveniente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de R. D.—Señora: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras, con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península, con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente:

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones que serán:

1.ª Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.ª Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carrera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construida de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.ª Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navía ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.ª Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cebra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella, bajando luego á San Ma-

teo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto: De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Jativa, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera, y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicaciones de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, municipios ó empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio, sin intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo, desde luego, el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1891.—Azcárraga.—Señor....

9.ª SECCIÓN.—Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con fecha 30 de Septiembre último, se ha dirigido á este Ministerio la real orden siguiente:

«Visto el informe emitido por la Comisión de Defensas del Reino, en 5 de Junio último, en que considera de todo punto indispensable hacer extensivo á las Islas Baleares y Canarias el real decreto de 17 de Marzo último, para impedir que con una organización poco acertada de la red de sus comunicaciones se perjudique á la defensa ó resulten estériles los sacrificios que la Nación se imponga al ejecutar las nuevas fortificaciones.—Visto el real decreto de 17 de Marzo último; considerando que si para todo el litoral de la Península se creyó necesario establecer una zona militar de costas y fronteras en previsión del peligro que amenaza el sistema defensivo de todo país cuando por exigencias comerciales se modifican con escasa prudencia sus estructuras orográficas é hidrográficas, no es menos importante y necesaria dicha zona para la defensa de los archipiélagos que nos ocupan, tan manifestamen-

te codiciados por casi todas las grandes potencias; considerando que no perjudica á los intereses productores ni mercantiles de ninguna especie el establecimiento de la zona militar de que se trata, sino más bien hará de favorecerlos, reclamando el ramo de Guerra la construcción de varias vías de comunicación, que aun sin estar incluidas en el plan general estime conveniente abrir para la mejor defensa de las Islas; y considerando que se pueden armonizar simultáneamente las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa de las Islas Baleares y Canarias, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga extensivo á las Islas Baleares y Canarias el real decreto de 17 de Marzo último declarándolas comprendidas en la zona militar de costas y fronteras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1891.—Azórraga.—Señores Capitanes generales de las Islas Baleares y Canarias.

SECCION DE INGENIEROS.—Excmo. Señor:—Habiendo surgido algunas dudas respecto al alcance é interpretación que debe darse á lo prescrito en el art. 3.º del real decreto de 17 de marzo de 1891 (C. L. núm. 120), referente á las obras y trabajos que se realizan dentro de la zona de costas y fronteras que dicha soberana disposición establece, dando lugar á quejas y protestas formuladas por empresas y particulares por los perjuicios que se les irrogan con la paralización de los trabajos emprendidos; considerando que lo preceptuado en el referido artículo tiene por exclusivo objeto el garantizar la defensa del territorio y de ningún modo entorpecer ó dificultar el establecimiento y desarrollo de las industrias que en dicha zona se establezcan; y teniendo en cuenta que si respetables son los intereses del Estado, lo son también los de los particulares, siempre que éstos no se opongan á lo que la defensa reclama, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, como ampliación á lo consignado en el Real decreto antes citado, se tengan en cuenta las siguientes aclaraciones.

1.ª Los estudios y obras de vías de comunicación, de cualquier clase que sean y cuyo trazado se desarrolle dentro de la zona, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, debiendo las autoridades militares prestar preferente atención á esta clase de trabajos, por la trascendencia que en caso de guerra tendrían para la defensa del territorio.

2.ª Las obras que por su importancia y situación pueden ejercer influencia en la defensa y que también requieren la debida autorización, son aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país á un ejército enemigo; las que puedan favorecer un desembarco, la desviación de ríos, los canales de navegación, y, por último, todas las que puedan anular ó disminuir el valor de las obras de defensa ya establecidas ó en proyecto.

3.ª La explotación de minas, el establecimiento de transportes aéreos, el aprovechamiento de saltos de agua y su conducción á fábricas, molinos, etc. La construcción de fábricas, talleres ó edificios cualquiera que sea su objeto, establecimiento de líneas telegráficas ó telefónicas, podrán llevarse á efecto sin necesidad de permiso.

4.ª Los trabajos preliminares y la ejecución de las obras citadas en la prescripción anterior, cuando por su desarrollo lleguen á las zonas polémicas de las plazas ó puntos fuertes, deberán someterse á lo legislado sobre servidumbres en las mismas en la parte comprendida dentro de dichas zonas.

5.ª La Guardia civil, los Carabineros y demás encargados de la vigilancia en las referidas zonas de costas y fronteras, deberán indagar el objeto de los estudios y trabajos que en la misma se realicen, en-

terándose de sí los que lo verifiquen tienen autorización para verificarlos, dando de ello inmediato conocimiento á la autoridad militar, pero sin entorpecer la ejecución de aquéllos. Unicamente impedirán su continuación cuando por declararlo los interesados ó por noticia que tuvieren de las autoridades ó comandancias de Ingenieros, se tratase de estudiar, replantear ó construir vías de comunicación sin el correspondiente permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los gobernadores militares y comandantes de Ingenieros.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1900.—Azórraga.—Señor....

(C. L. del Ejército)

SECCION OFICIAL

Núm. 2066

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 7 de Agosto de 1902

Abierta la sesión bajo la Presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Después la Junta quedó enterada de que D.ª Catalina Mulet y Oliver había sido nombrada maestra de la escuela de niñas de Plá de ne Tesa.

De que D.ª Virginia Fernandez Cormenzana se había encargado interinamente de la escuela de niñas de Son Sardina.

De que los Habilitados habían remitido oportunamente las nóminas para pago del mes de Julio, y de que habían ingresado en el Banco de España por cuenta de Derechos pasivos las cantidades correspondientes á las escuelas de sus respectivos partidos.

De que el Maestro interino de Felanitx suplica se obligue á aquel Ayuntamiento á satisfacerle lo que se le adeuda por alquileres.

De que con satisfacción de la Junta local se habían celebrado los exámenes en las escuelas públicas de Santa María.

De que el Rector de Barcelona ordena se le dé cuenta oportunamente de las renunciaciones de los maestros en propiedad, acordándose como se pide.

Acordóse también remitir al Alcalde de Santanyí el Título de Maestra interina de aquella escuela.

Cursar las instancias de D. Bartolomé Janer y D. Rafael Jaume en solicitud de poder ascender á escuelas de 825 pesetas en virtud del Real Decreto de 31 de Mayo último.

Trasladar al M. I. Sr. Gobernador de la provincia la comunicación del Maestro de Santa Eugenia, dando cuenta de la inversión dada á las cantidades percibidas por alquileres desde el año 1894 hasta el de 1901.

Contestar á la comunicación del Excelentísimo Sr. Rector de Barcelona en la que interesa las circunstancias que motivan la poca asistencia de alumnos á la escuela de D. Eugenio Sevilla.

Aprobar el informe favorablemente emitido por el Sr. Inspector acerca de la instancia de D. Francisco Isamat maestro de la superior de niños de Manacor en la que pide ser nombrado maestro de la 2.ª escuela nocturna de aquella localidad, y no aprobar la designación que para regentar dicha escuela ha hecho aquel Ayuntamiento á favor de D. José Barceló Matas.

Aprobar provisionalmente el traslado de la escuela de niños de Lluquesanas, hasta que el Sr. Inspector haya informado acerca de sus condiciones higiénicas y pedagógicas.

Pasar al Sr. Inspector el acta de los exámenes verificados en las escuelas públicas de Mahón para que estimule á los Maestros que menos celo demuestran en la enseñanza.

Decir á D.ª Magdalena Servera que su expediente de jubilación ha sido devuelto por falta de conformidad con los apellidos.

Celebrar las sesiones en lo sucesivo á las 12 del día.

Palma 21 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente, Gabriel R. España.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador Maria Bover.

Núm. 2067

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Recaudación

Anuncio.—El día 25 del presente mes termina en esta Capital el primer periodo de cobranza voluntarias de las contribuciones rústica, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas que podrán verificarlo sin recargo alguno desde el día 26 al 30 ambos inclusivos en la oficina recaudatoria, calle de Arabi n.º 13.

Palma 23 de Agosto de 1902.—El Tesorero, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2068

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del Impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1903; por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos.—Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 800.—Producto anual, 320 id.

Artículos.—Pollos, perdices y conejos.—Unidades, una.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 3.000.—Producto anual, 300 pesetas.

Artículos.—Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 15.000.—Producto anual, 90 id.

Artículos.—Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 185'000.—Producto anual, 1850 id.

Artículos.—Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 10.000.—Producto anual, 1500 id.

Artículos.—Pajas de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para ganado.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 88.000.—Producto anual, 440 id.

Artículos.—Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.000.—Producto anual, 1000 id. Total 5.500 id.

Alayor á 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—Lorenzo Villalonga, Srio.

Núm. 2069

D. Bartolomé Bonet y Mas, Juez municipal letrado de esta villa de Manacor, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido en uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: En meritos de los ejecutivos que sigue el procurador D. Andrés Galmes y Alcover contra D. Juan Ribot y Juan de esta vecindad se saca á pública subasta por veinte días la siguiente finca: Una casa y corral en la calle del Centro de la Colonia del Carmen de este término de Manacor que linda al Norte con el número 397 del plano de establecedores y en parte con el número 343, al Sur con la calle de Sureda, al Este con la calle del Centro y al Oeste con el número 346 del referido plano, cuya casa y corral ha sido tasada en tres mil quinientas pesetas.

Se advierte: 1.ª Que para la subasta y remate de la descrita finca queda señalado el día veinte y seis de Septiembre próximo venidero á las

diez y media en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

2.ª Que no se admitirá licitador alguno sin que consigne previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación ó acredite haberlo verificado en la Caja general de Depósitos de la provincia, ni postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de la referida finca por lo que deberá estarse á lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Manacor á veintitres de Agosto de mil novecientos dos.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 2070

CONTRIBUCION URBANA

2.º trimestre de 1901

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que ins- truyo por débitos del concepto contributivo arriba expresado, se ha dictado con fecha 22 del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 Septiembre 1902 á las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su valoración.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de Puigdorffila 9, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores.—Su vecindad.—Fincas.—Capitalización.—Cargas.—Valor para la subasta.

Pesetas

D. Bartolomé Leon y Arnau, vecino de Palma, una finca sita en la calle de Bauló n.º 19 consistente en Fábrica de Alfarería, su capitalización 5626 pesetas, está gravada con una hipoteca á favor de D. Bartolomé Roca Terrasa importante 5000 pesetas, valor para la subasta. 625

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Palma á 22 Agosto de 1902.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL